

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REP-596/2022

**Fecha de clasificación:** noviembre 11, 2022 mediante resolución CT-CI-V-169/2022 emitido en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública,.

**Unidad competente:** Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la denunciante	Síntesis, 2, 6, 15, 16, 17
	Nombre de los denunciados	6 y 7
	Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa	Síntesis, 1, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 16, 17
	Usuarios de cuentas de redes sociales	6 y 7



## Síntesis de SUP-REP-596/2022

**PROBLEMAS JURÍDICOS:** ¿Se puede vincular a personas particulares para que implementen medidas de reparación en casos de VPG, aun y cuando no hayan sido las responsables de la infracción?

### HECHOS

**ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** presentó una queja en contra de quien resultara responsable por diversos mensajes publicados en la red social Twitter, ya que consideró que podían constituir VPG. En total denunció a 10 cuentas.

Después de una larga serie de juicios, la Sala Regional Especializada acreditó la existencia de VPG, pero no pudo localizar a las personas responsables de 8 de las cuentas. Como una de las medidas de reparación hacia la víctima, vinculó a Twitter México S. A. de C. V. para que fijara en su cuenta @TwitterMéxico un extracto de la sentencia.

En contra de esta decisión, Twitter México S. A. de C. V. presentó un recurso de revisión. Al conocer por primera vez este caso, la Sala Superior ordenó que la Sala Regional Especializada fundara y motivara su resolución.

Una vez dictada la sentencia en cumplimiento, Twitter México S. A. de C. V. nuevamente impugnó la decisión

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En esencia, la parte actora plantea los siguientes agravios:

- Twitter México S. A. de C. V. no tiene la obligación de implementar medidas de reparación, ya que no es la persona responsable de la VPG.
- La decisión de la Sala Regional es incongruente internamente y no considera las circunstancias del caso.
- La orden de publicar el contenido vulnera la libertad de expresión.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- La obligación de reparar íntegramente a las personas en casos de violaciones a derechos humanos tiene por objetivo regresar a la persona al estado que se encontraba antes de la violación.
- Cuando los particulares cometen violaciones a derechos humanos, estos son responsables directos, sin embargo, el Estado puede asumir subsidiariamente la obligación.
- En el caso concreto, Twitter México S. A. de C. V. no fue responsable de la VPG que se cometió en contra de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.
- Las autoridades no pueden imponer una obligación a los particulares sin una causa que lo justifique.

Se revoca la vinculación que ordenó la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-**■**/2022.

Se ordena a la Sala Regional Especializada que publique en su cuenta de Twitter un extracto de la sentencia SRE-PSC-**■**/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-596/2022

**RECURRENTE:** TWITTER MÉXICO, S.  
A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER

**COLABORÓ:** ALBERTO DE AQUINO  
REYES

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

**Sentencia que revoca** la vinculación ordenada por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-█/2022, ya que las personas particulares no tienen la obligación de reparar daños derivados de infracciones que impliquen una violación a derechos humanos cuando no hayan sido responsables, como es el caso de la ahora recurrente.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA .....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
5. PROCEDENCIA .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
7. EFECTOS .....	17
8. RESOLUTIVOS .....	17

### GLOSARIO

<b>CoIDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Twitter:</b>	Twitter México S. A. de C. V.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** presentó una queja en contra de quien resultara responsable de la publicación de diversos mensajes que podían constituir VPG. En su escrito de queja señaló a diez cuentas. Después de una larga serie de juicios, la Sala Regional Especializada acreditó que los mensajes denunciados constituían VPG. En consecuencia, sancionó e impuso medidas de reparación a los titulares de dos de las cuentas denunciadas.
- (2) Sobre las ocho cuentas restantes, la Sala Regional Especializada consideró que no era posible localizar a las personas titulares, sin embargo, como medida de reparación, vinculó a Twitter para que publicara en su cuenta un extracto de la sentencia. Inconforme, Twitter presentó un recurso de revisión.
- (3) Al analizar el caso, la Sala Superior le concedió la razón a Twitter y le ordenó a la Sala Regional Especializada que fundara y motivara su decisión de vincular a la empresa para que cumpliera con una medida de reparación, a pesar de no tener responsabilidad en la comisión del ilícito. En cumplimiento, la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución, exponiendo los argumentos que, a su parecer, justificaban que Twitter implementara las medidas de reparación.
- (4) Nuevamente, Twitter promueve este medio de impugnación en contra de la resolución de la Sala Especializada; al respecto argumenta que no tiene la obligación de implementar medidas de reparación al no ser responsable, que la sentencia impugnada tiene una deficiente argumentación y que se viola su libertad de expresión.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.**<sup>1</sup> El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, entonces candidata a diputada federal, presentó una

---

<sup>1</sup> Información consultable en el expediente electrónico SUP-REP-596/2022, archivo SRE-PSC-195/2021-Tomo\_1.pdf, página 50.



queja en contra de quienes resultaran responsables por comentarios en la red social Twitter al considerar que constituían VPG. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección, así como que se diera vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

- (6) **2.2. Trámite y medidas de protección.**<sup>2</sup> El diecinueve de ese mismo mes, la UTCE recibió la queja para su trámite, se reservó la admisión de la misma, dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y determinó que no era procedente la adopción de medidas de protección.
- (7) **2.3. Admisión<sup>3</sup> y medidas cautelares.**<sup>4</sup> El veintisiete de mayo siguiente, la UTCE admitió la queja y remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE su opinión para el pronunciamiento de medidas cautelares. Ese mismo día, se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
- (8) **2.4. Primera resolución federal (SRE-PSC-195/2021).** Después de concluir la instrucción, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada determinó lo siguiente.
- (9) Por un lado, la autoridad instructora no había sido lo suficientemente exhaustiva, ya que, de las diez cuentas que fueron denunciadas, únicamente localizó a dos. En consecuencia, escindió la queja respecto de estas cuentas para que la autoridad instructora agotara todas las líneas de investigación necesarias para conocer a los sujetos involucrados. Por otro lado, respecto de las dos cuentas que sí fueron localizadas, la Sala Regional Especializada determinó que sí existía la VPG.
- (10) **2.5. Segundo procedimiento sancionador<sup>5</sup>.** En cumplimiento con la resolución señalada en el punto previo, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se abrió un nuevo procedimiento, con el objetivo de identificar las cuentas faltantes.
- (11) **2.6. Segunda resolución federal (SRE-PSC-█/2022).** El siete de abril de dos mil veintidós,<sup>6</sup> la Sala Regional Especializada determinó que los mensajes publicados por las ocho cuentas faltantes constituían VPG, sin

---

<sup>2</sup> Información consultable en el expediente electrónico SUP-REP-596/2022, archivo SRE-PSC-195/2021-Tomo\_1.pdf, página 165.

<sup>3</sup> Información consultable en el expediente electrónico SUP-REP-596/2022, archivo SRE-PSC-195/2021-Tomo\_1.pdf, página 279.

<sup>4</sup> Información consultable en el expediente electrónico SUP-REP-596/2022, archivo SRE-PSC-195/2021-Tomo\_1.pdf, página 289.

<sup>5</sup> Información consultable en el expediente electrónico SUP-REP-596/2022, archivo SRE-PSC-█/2022, página 101.

<sup>6</sup> A partir de este punto, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

embargo, al no ser posible identificar a las personas responsables de las cuentas, vinculó a Twitter, para que publicara en su cuenta “@TwitterMexico” un extracto de la sentencia y etiquetara a las cuentas responsables durante un plazo de treinta días hábiles.

- (12) **2.7. Tercera resolución federal (SUP-REP-241/2022).** Inconforme con la resolución señalada en el punto previo, el ahora actor impugnó la determinación. Al analizar el caso, el trece de julio, la Sala Superior revocó la determinación de la Sala Regional Especializada para que fundara y motivara su decisión de vincular a Twitter a publicar en su cuenta un extracto de la sentencia y que etiquetara a las cuentas responsables durante un plazo de treinta días hábiles.
- (13) **2.8. Resolución impugnada (SRE-PSC-█/2022-CUMP1).** En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, el veinte de julio, la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución, fundando y motivando su decisión de vincular a Twitter para que publique en su cuenta un extracto de la sentencia y etiquete a las cuentas responsables durante un plazo de treinta días hábiles.
- (14) **2.9. Recurso de revisión (SUP-REP-596/2022).** El veintidós de julio, el actor presentó una demanda en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada.
- (15) **2.10. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-596/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (16) **2.11. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.

### **3. COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, cuya revisión está reservada a esta autoridad jurisdiccional.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, Inciso a) de la Ley de medios.



#### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (18) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de manera no presencial.

#### 5. PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, tal como se razona en los siguientes párrafos.<sup>9</sup>
- (20) **5.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta la denominación del recurrente, así como del nombre y la firma de quien promueve en representación; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.
- (21) **5.2. Oportunidad.** El plazo para impugnar las resoluciones de la Sala Regional Especializada es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación. En el presente caso, la resolución impugnada se le notificó a Twitter el veintidós de julio del presente año,<sup>10</sup> por lo que, si la demanda fue presentada ese mismo día, es evidente que se encuentra dentro del plazo para impugnar.
- (22) **5.3. Legitimación y personería.** Twitter cuenta con legitimación para impugnar, ya que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de un medio de impugnación que promovió esta misma persona moral. Igualmente, se reconoce la personería de Marissa Aviña Zapata, al ser su apoderada legal.<sup>11</sup>
- (23) **5.4. Interés jurídico.** Se actualiza, porque la resolución impugnada pretende justificar la imposición de una carga en su perjuicio.

---

<sup>8</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 7, 8, 9, 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Información consultable en el expediente electrónico SUP-REP-596/2022, archivo Constancias notificación Twitter.pdf

<sup>11</sup> Conclusión obtenida con base en el documento público notarial presentado junto con su escrito de demanda, disponible para su revisión en el expediente electrónico SUP-REP-596/2022, archivo Twitter VS PSC-█-22-OK, página 106.



- (24) **5.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (25) La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** en contra de quien fuera responsable de diversos mensajes publicados en la red social Twitter que, desde su perspectiva, constituían VPG.
- (26) En específico, la quejosa identificó a las siguientes cuentas como responsables:

No.	Usuario
1.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>
2.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>
3.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>
4.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>
5.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>
6.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>
7.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>
8.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>
9.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>
10.	<b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>

- (27) Al analizar el caso por primera vez (SRE-PSC-195/2021), la Sala Regional Especializada determinó que únicamente se pronunciaría sobre los mensajes y responsabilidad de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, propietarios de las cuentas **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, respectivamente.
- (28) En el fondo de este procedimiento se determinó que los mensajes analizados tuvieron la intención de menoscabar los derechos político-electorales de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** con base en estereotipos de género y, en consecuencia, se les impuso una multa y diversas medidas de reparación.



- (29) La razón por la que la Sala Regional Especializada no pudo pronunciarse sobre el resto de las cuentas fue debido a que la autoridad responsable no logró identificar a las personas titulares de estas cuentas. Para solventar este problema, la Sala Regional Especializada le ordenó a la autoridad instructora que abriera un nuevo procedimiento y que agotara todas las vías de investigación, con el objetivo de identificar a las personas titulares de las cuentas denunciadas, así como de cuatro cuentas más que, de la lectura del expediente, se advirtió que también emitieron mensajes que podían constituir VPG.<sup>12</sup>
- (30) Al conocer del nuevo procedimiento (SRE-PSC-█/2022), la Sala Regional Especializada razonó que la imposibilidad material de identificar a las personas titulares de las cuentas denunciadas no era un impedimento para declarar la existencia de VPG. Asimismo, ordenó que se implementaran medidas para una reparación integral a cargo de Twitter.
- (31) Por claridad, en el siguiente cuadro se resumen esas resoluciones y sus consecuencias:

	<b>SRE-PSC-195/2021</b>	<b>SRE-PSC-█/2022</b>
<b>Sujetos denunciados</b>	ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP y ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP	No identificados.
<b>Existencia de VPG</b>	Se acredita que los mensajes denunciados tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos-electorales con base en estereotipos de género.	Se acredita que los mensajes denunciados tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos-electorales con base en estereotipos de género.
<b>Sanción</b>	ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP: 63 UMA ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP: 75 UMA	N/A
<b>Medidas de reparación</b>	Los sujetos denunciados deberán: <ul style="list-style-type: none"><li>• Tomar un curso en materia de VPG.</li><li>• Difundir un video en su red social Twitter, disculpándose personal y públicamente por haber cometido actos que constituyen VPG.</li><li>• Incluir, mediante un tuit "fijo", la sentencia durante un plazo de quince días.</li></ul>	Se vincula a Twitter México S. A. de C. V. para que publique un extracto de la sentencia en el perfil verificado @TwitterMéxico y etiquete a las cuentas denunciadas durante 30 días hábiles.

- (32) Esta Sala Superior considera importante destacar que la existencia de VPG que se acreditó en los expedientes SRE-PSC-195/2021 y SRE-PSC-█/2022 quedó firme, al no presentarse ningún medio de impugnación en

<sup>12</sup> Las cuentas adicionales fueron: ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP y ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.

contra de esta conclusión. Sin embargo, Twitter impugnó la decisión de la Sala Regional de vincularlo a la implementación de medidas de reparación.

- (33) La Sala Superior conoció este medio de impugnación a través del expediente SUP-REP-241/2022, mediante el cual se revocó la decisión de la Sala Regional Especializada, para el efecto de que fundara y motivara la vinculación que ordenó para las diversas cuentas en Twitter.

### **6.1.1. Resolución impugnada**

- (34) En cumplimiento a esa sentencia, la Sala Regional Especializada emitió la resolución SRE-PSC-█/2022-CUMP1, con los argumentos que se sintetizan en los siguientes párrafos.
- (35) En primer lugar, la autoridad responsable destacó que Twitter es una persona moral con sede en México, por lo que se encuentra obligada a respetar las leyes mexicanas. Asimismo, señaló que no es una entidad ajena al juicio, ya que fue requerida durante la instrucción del procedimiento sancionador.
- (36) Acto seguido, la Sala Regional Especializada razonó que no existía un impedimento para que Twitter pudiera cumplir con la vinculación, puesto que: **1)** no se violaba su libertad de expresión, al no solicitar que eliminara, modificara o sustituyera contenidos; **2)** del material publicado en la cuenta de Twitter se advierte que su contenido no está reservado exclusivamente para publicidad, y **3)** en ocasiones previas ha emitido contenido relacionado con causas semejantes.
- (37) Finalmente, la Sala Regional Especializada destacó que, en su carácter de autoridad, tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias para garantizar un trato igualitario y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que se encontraba justificado que tomara medidas tales como la vinculación que ordenó.

### **6.1.2. Agravios**

- (38) En contra de esta nueva resolución, Twitter interpuso un recurso de revisión con los siguientes argumentos:
- La sentencia impugnada es incongruente, puesto que señala que Twitter tiene la obligación de cumplir con la normativa mexicana, sin embargo, no señala cuál disposición normativa se está incumpliendo.



- Es desproporcional que se le pretenda adjudicar a Twitter la obligación de publicar la sentencia, ya que existen otras entidades, como la propia Sala Regional Especializada, que pueden difundir la sentencia.
- La resolución impugnada es incongruente, ya que utiliza la expresión “colaborar”, a pesar de que se le impone la obligación a Twitter.
- La resolución impugnada viola la libertad de expresión, ya que obliga a Twitter a transmitir un mensaje que no tenía la intención de difundir.
- La resolución está indebidamente motivada, ya que no distingue entre la cuenta @TwitterMéxico, la plataforma Twitter y la persona moral Twitter.
- Indebida fundamentación, ya que los artículos que utilizó la autoridad responsable no permiten la imposición de una obligación para Twitter.
- Fue indebido que se impusieran medidas de reparación a Twitter, al no ser responsable de las infracciones denunciadas.

## 6.2. Metodología

- (39) Esta Sala Superior advierte que los agravios señalados por la parte actora pueden ser resumidos en tres problemáticas principales:
1. La Sala Regional Especializada no podía imponer medidas de reparación a una persona particular que no realizó la infracción.
  2. La sentencia impugnada presenta vicios, al ser incongruente internamente y no analizar las circunstancias específicas de Twitter.
  3. La imposición de la obligación de publicar un contenido específico vulnera el derecho de libertad de expresión.

- (40) Asimismo, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden previamente señalado, ya que, de ser fundados los primeros, serían suficientes para revocar la resolución impugnada.

## 6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (41) La Sala Superior considera que el agravio consistente en que la Sala Regional Especializada no podía válidamente imponer medidas de reparación a una persona que no cometió la infracción es **fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

### 6.3.1 Marco normativo de la obligación de reparar

- (42) El artículo 1o constitucional establece el derecho de todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, este mismo artículo impone la obligación al Estado mexicano de promover, **respetar, proteger y garantizar** estos derechos.
- (43) Ahora bien, en caso de que el Estado no logre cumplir esta obligación se hará acreedor a **responsabilidad**. El término responsabilidad implica la sustitución de una obligación primaria (respetar, proteger y garantizar los derechos humanos) por una obligación subsidiaria (reparar las consecuencias de la infracción).<sup>13</sup> La propia Constitución reconoce esta consecuencia cuando, en el mismo artículo primero, reconoce la obligación específica de **reparar** las violaciones a derechos humanos.<sup>14</sup>
- (44) Un ejemplo de cómo se aplica este principio se encuentra en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este artículo se reconoce que los Estados que vulneren los derechos y libertades de las personas se encuentran obligados a reparar las consecuencias de la violación y al pago de una justa indemnización.<sup>15</sup>
- (45) Al interpretar este artículo, la CoIDH ha considerado que la obligación de reparar el daño que se genera por incumplir una obligación estatal no solamente proviene de la citada convención, sino que es un principio de Derecho Internacional.<sup>16</sup> Asimismo, la CoIDH ha considerado que el cumplimiento de esta obligación no se puede limitar únicamente al pago de una indemnización, sino que, atendiendo a las particularidades del caso concreto, se deben implementar las medidas necesarias para regresar a la persona afectada al goce de sus derechos.

---

<sup>13</sup> Saavedra Álvarez, Y. 2013. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*, mayo, pág. 18.

<sup>14</sup> Mismo criterio se sustentó en la Tesis CCCXXXVII/2018 de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018805>

<sup>15</sup> **63.1.** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196m párr. 156.



(46) Al analizar las sentencias de la CoIDH, la doctrina científica ha identificado las siguientes formas en las que se puede cumplir con la obligación de reparar íntegramente a una persona:<sup>17</sup>

- **Restitución.** Consiste en regresar a la persona al estado en el que se encontraba antes de la violación a sus derechos. Aunque esta sea la medida más deseable, por la propia naturaleza de las violaciones a derechos humanos, es prácticamente imposible que se alcance perfectamente una restitución.
- **Indemnización.** Esta forma de reparación consiste en la entrega de dinero con el propósito de remediar los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales que sufren las víctimas.
- **Satisfacción.** Dentro de este rubro se encuentran las medidas tendientes a reparar el daño inmaterial y las medidas tendientes a preservar el honor de las víctimas y sus familiares.
- **Garantías de no repetición.** Las garantías de no repetición son las medidas que se imponen para evitar que se vuelvan a vulnerar los derechos humanos de las personas.

(47) Ahora bien, aunque es cierto que estos criterios han sido empleados por la CoIDH para interpretar sus atribuciones en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la SCJN ha considerado que estos criterios son aplicables y obligatorios para el Estado mexicano.<sup>18</sup> En este sentido, esta Sala Superior concluye que la reparación integral en casos de violaciones a derechos humanos se define como la obligación de regresar, en la medida de lo posible, a las víctimas de violaciones de derechos humanos al estado que se encontraban antes de que estas ocurrieran.

### 6.3.2 ¿Quiénes están obligados a reparar las violaciones en materia de derechos humanos?

(48) De manera general, las violaciones en materia de derechos humanos se relacionan con el actuar de los diferentes poderes públicos, sin embargo, por su propia naturaleza, no es posible delimitar el deber de respetar los derechos humanos únicamente al Estado, sino que todos los particulares

---

<sup>17</sup> Cárdenas Poveda, M. e Suárez Osma, I. (2014) *Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo del Estado colombiano*, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a03.pdf>.

<sup>18</sup> Criterio sustentado en el Amparo en revisión 312/2020.

tienen una obligación implícita de respetarlos.<sup>19</sup> Esta premisa es fundamental, ya que, tal y como se señaló previamente, la responsabilidad deriva del incumplimiento de una obligación. En este sentido, cuando un particular vulnera el derecho humano de otra persona se genera una responsabilidad por parte del **victimario**, ya que incumplió con la obligación del respeto a los derechos humanos de otra persona.

- (49) Ahora bien, no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral. Sin embargo, es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación– se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.<sup>20</sup> Bajo esta lógica, las autoridades estatales pueden implementar medidas para garantizar, de manera subsidiaria, el derecho sustantivo de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.<sup>21</sup>
- (50) Por ejemplo, la Ley General de Víctimas prevé, en su artículo 69, la posibilidad de que el Estado, a través de la figura de compensación subsidiaria, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se acrediten circunstancias que demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones.
- (51) De lo anterior se puede concluir que, como la persona victimaria es la responsable de haber cometido una violación a los derechos humanos de otra persona, esta es la que tiene la **obligación directa** de reparar integralmente a la víctima. Sin embargo, el Estado **de manera subsidiaria**

---

<sup>19</sup> Carlos Andrés Pérez-Garzón, *El papel de los particulares en la garantía de los derechos humanos*, Justicia y Derecho, Volumen 9, Enero - Diciembre 2021. Disponible en: <https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/2137/1711>

<sup>20</sup> Gómez Montañez, J. A. (2014). "Derecho a la reparación y lucha contra la impunidad ante graves violaciones a los derechos humanos", *Revista Academia y Derecho*, número 5, enero-junio, página 118. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713663>

<sup>21</sup> Criterio aplicable por analogía de la tesis 1ª. CLXXXVII/2018 (10ª.) de rubro **DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO**. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro digital: 2010414.



puede ayudar a reparar a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario.

- (52) Intentar adjudicar la responsabilidad de implementar las medidas de reparación a otra persona particular que no se encuentre en estos supuestos desvirtuaría el propósito de las medidas de reparación y tendría efectos negativos, ya que, al no guardar relación con la violación, difícilmente se encontraría una justificación para la carga que se impondría. La obligación de reparar, en sí misma, es insuficiente para justificar que a una persona particular que no cometió la violación se le vincule para implementar una medida de reparación, con independencia de que se encuentre en una posición que le permitiría hacerlo.
- (53) Con base en lo anterior, esta Sala Superior llega a las siguientes conclusiones.
1. La obligación de reparar íntegramente a una persona por una violación a sus derechos humanos tiene por objeto regresar a la víctima al mismo estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos, en la mayor medida posible (estándar de integralidad).
  2. Las autoridades pueden implementar diversas formas de reparación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objetivo de cumplir con el parámetro de integralidad.
  3. Cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo que conlleva la obligación de reparar los daños producidos; las autoridades que integran el Estado –conforme al régimen de distribución de competencias– deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria.
  4. La responsabilidad generada por violar los derechos humanos de una persona se subsana mediante la reparación íntegra y, en consecuencia, cuando es cometida por personas particulares, no es viable trasladarla a terceros. Únicamente el Estado puede asumir ciertos aspectos de la reparación de forma subsidiaria.

### **6.3.3. Twitter no tenía la obligación de reparar las violaciones por VPG acreditadas en el asunto**



- (54) En el caso concreto, Twitter argumenta esencialmente que no tenía una obligación de reparar a la víctima en el expediente SRE-PSC-█/2022, ya que no había sido el sujeto infractor. Para responder este agravio, es necesario analizar los argumentos que utilizó la Sala Regional Especializada para sostener que Twitter debía implementar una medida de reparación.
- (55) En específico, la autoridad responsable utilizó los siguientes argumentos:
- Twitter tiene la obligación de cumplir con la normativa mexicana.
  - El actor no es ajeno al juicio, ya que participó en la investigación al haber sido requerido.
  - La Sala Regional Especializada puede implementar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- (56) A juicio de esta Sala Superior, **las razones que utilizó la autoridad responsable no justifican la imposición de medidas de reparación al actor**, por lo siguiente.
- (57) Contrario a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, no existe norma legal alguna que establezca la obligación de que una tercera persona que no tiene el carácter de infractora deba implementar medidas de reparación en casos de VPG, particularmente tratándose de particulares.
- (58) Al respecto, el artículo 463 Ter de la LEGIPE prevé las distintas medidas que se pueden implementar para reparar integralmente en casos de VPG:
- Indemnización de la víctima.
  - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
  - Disculpa pública, y
  - Medidas de no repetición.
- (59) De la lectura de estas medidas se puede apreciar que están diseñadas para que sea, tanto el Estado –lo que incluye a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, como el victimario quienes las implementen–, pues carecería de sentido que alguien ajeno a la infracción las realizara. Por ejemplo, la disculpa pública u otras medidas de satisfacción solo tienen sentido si las realiza la persona victimaria. De igual manera, la indemnización debe de estar a cargo –en principio– de la persona responsable, con independencia del establecimiento de posibles mecanismos para que el Estado la atienda de forma subsidiaria. En cambio,



una cuestión como la restitución en el encargo requiere necesariamente una implementación por parte del Estado.

- (60) Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable argumenta que Twitter formó parte del procedimiento sancionador y que, en consecuencia, se le puede ordenar que implemente medidas de reparación. A juicio de esta Sala Superior, la conclusión de la Sala Regional Especializada es equivocada, ya que el deber de reparar integralmente a una persona por una violación de derechos humanos deriva de la responsabilidad que se genera por incumplir una obligación previa (en el caso, vulnerar los derechos humanos de otras personas, por cometer actos de VPG). En este sentido, puesto que la participación de Twitter en el procedimiento sancionador únicamente fue como el de persona requerida, no es posible concluir que exista responsabilidad alguna de la empresa en relación con la VPG cometida en perjuicio de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y, en consecuencia, no se le puede ordenar que implemente alguna medida de reparación.
- (61) Finalmente, con respecto al argumento de que la Sala Regional Especializada, en su carácter de autoridad estatal, tiene la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar la reparación integral de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable interpretó de manera errónea la forma en la que se debe cumplir con esta obligación. Como se señaló en apartados previos, la garantía del cumplimiento de la obligación de reparar íntegramente a las víctimas de violaciones de derechos humanos puede requerir la intervención de las autoridades estatales en varios sentidos, como el asumir subsidiariamente la adopción de ciertas medidas que contribuyan a resarcir las distintas dimensiones del daño generado por la conducta de un particular.
- (62) En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades estatales no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la SCJN ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado en la tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- (63) En este caso, la Sala Regional Especializada interpretó de manera errónea sus atribuciones de implementar las medidas necesarias para reparar integralmente a una víctima de VPG, pues no asumió de manera subsidiaria la obligación de reparar, sino que transfirió la obligación de resarcir el daño generado a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** hacia otro particular, como lo es Twitter.
- (64) Una interpretación correcta hubiera sido que la Sala Especializada, como parte del Estado mexicano, debió advertir la posibilidad de asumir subsidiariamente el deber de reparar, al estar en condiciones adecuadas para contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de un extracto de la sentencia a través de su cuenta en la red social en la cual se materializó el ilícito. Esta interpretación permitiría a la Sala Regional Especializada cumplir con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, contribuir a reparar el daño que se cometió en contra de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**. Por estas razones, la Sala Superior considera que se debe de revocar la vinculación que se le ordenó a Twitter en la sentencia SRE-PSC-█/2022.
- (65) Con independencia de lo anterior, la Sala Superior advierte la necesidad de implementar medidas de reparación que sustituyan a las ordenadas por la Sala Regional Especializada, ya que la materia de análisis del presente caso únicamente se limitó a la vinculación a Twitter y no a la necesidad o a la forma de implementarlas. En este sentido, revocar lisa y llanamente las medidas de reparación afectarían un derecho adquirido por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**. Al respecto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Especializada es el órgano idóneo para implementar las medidas de reparación en atención a lo siguiente:
- La Sala Regional Especializada es una autoridad especializada en la resolución de procedimientos sancionadores en materia electoral, por lo que existe una garantía de credibilidad en su contenido en las redes.
  - La Sala Especializada cuenta con una cuenta institucional en la red social Twitter, la cual tiene más de diecisiete mil cuentas como seguidores.
  - Al ser la autoridad emisora, la Sala Regional Especializada se encuentra en posibilidad de atender las interacciones que se generen por la publicación.
- (66) En consecuencia, se ordena a la Sala Regional Especializada que publique un extracto de la sentencia SRE-PSC-█/2022 en el perfil verificado @TEPJF\_Esp y etiquete a las cuentas que fueron señaladas en dicha sentencia como responsables de haber cometido VPG por 30 días hábiles a



partir de la notificación de esta sentencia. Esto no impide que **ELIMINADO** **ART. 116 DE LA LGTAIP** pueda solicitar en otros ámbitos la implementación de medidas de reparación adicionales o que no se puedan imponer otras una vez identificadas a las personas responsables de haber cometido la VPG.

## 7. EFECTOS

- (67) Con base en lo razonado en esta sentencia, la Sala Superior estima procedente:
1. **Revocar** la vinculación que ordenó la Sala Regional Especializada para que Twitter publicara en su cuenta @TwitterMéxico un extracto de la sentencia SRE-PSC-█/2022 y etiquetara a las cuentas que fueron señaladas como responsables de haber cometido VPG por 30 días hábiles.
  2. Se **ordena** a la Sala Regional Especializada que publique en el perfil verificado @TEPJF\_Esp un extracto de la sentencia SRE-PSC-█2022 y etiquete a las cuentas que fueron señaladas como responsables de haber cometido VPG por 30 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la vinculación que se realizó a Twitter México, S. A. de C. V., en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Sala Regional Especializada que publique un extracto de la sentencia SRE-PSC-█/2022 en los términos precisados en el apartado 7.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de un voto razonado por parte de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña en virtud de que se excuso de la resolución del presente asunto, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 596/2022<sup>23</sup>**

- (68) Contrario a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, no existe norma legal alguna que establezca la obligación de que una tercera persona que no tiene el carácter de infractora deba implementar medidas de reparación en casos de VPG, particularmente tratándose de particulares.
- (69) Si bien acompaño el sentido de la sentencia, emito este voto porque me parece que los elementos del caso ameritan una reflexión sobre la posibilidad de que, frente a cierto tipo de violencia política de género (VPG), en el marco de la promoción de una cultura de no discriminación que compete tanto a autoridades como a particulares y que requiere esquemas de colaboración conjunta, las autoridades electorales mandaten determinadas acciones a particulares.
- (70) En este asunto la VPG derivada de una serie de tweets -cuyas cuentas no pudieron ser identificadas<sup>24</sup>- dirigidos a una candidata a diputada federal quedó plenamente acreditada. En consecuencia, la Sala Regional Especializada vinculó a la red social para que publicara un extracto de la sentencia en la cuenta “@TwitterMexico” y etiquetara a las cuentas vigentes involucradas durante 30 días hábiles.
- (71) Twitter México se inconformó contra esa resolución cuestionando el hecho de que, pese a no haber sido parte del juicio y no haber cometido algún tipo de infracción; se le vinculara a realizar esas acciones. Esta Sala Superior<sup>25</sup> revocó para que la Sala Regional, en una nueva resolución, especificara las razones y fundamentos para esa vinculación.
- (72) La sentencia emitida en cumplimiento es la que se revoca en esta sentencia dado que no se ajustó a Derecho porque Twitter no tenía la obligación de

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Maribel Tatiana Reyes Pérez Marcela Talamás Salazar y María Fernanda Rodríguez Calva.

<sup>24</sup> Lo anterior, pese a que, luego de múltiples diligencias, no fue posible determinar la identidad de las personas cuyos perfiles emitieron los tweets en cuestión. A consideración de la responsable, ello no constituía un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia de la VPG.

<sup>25</sup> SUP-REP-241/2022.



reparar daños derivados de la VPG. Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, se determinó que no existe norma legal que establezca la obligación de que una tercera persona que no tiene el carácter de infractora deba implementar medidas de reparación en casos de VPG, destacadamente tratándose de particulares.

- (73) Así, se llegó a la conclusión de que la Sala responsable era el órgano idóneo para implementar las medidas de reparación en tanto autoridad con un importante alcance en su cuenta de Twitter con más de 17 mil personas que la siguen.
- (74) En el caso que nos ocupa no está en debate si se acreditaba o no la VPG, o si la medida de publicidad del extracto de sentencia arrojando a las cuentas responsables era eficaz y adecuada; sino si la forma en que se vinculó a Twitter, en tanto particular que no fue emplazado como parte al procedimiento y que no cometió la infracción, fue la correcta.
- (75) Como señalé, coincido con la sentencia, lo adecuado es revocar el fallo impugnado porque, a mi juicio, erróneamente la Sala responsable realizó la vinculación del actor conforme a la naturaleza de una reparación integral. Además, como se resolvió, la Sala podía implementar otras medidas, como la publicación del extracto de la sentencia en su propia cuenta de Twitter.
- (76) Sin embargo, no debe desconocerse el lugar que ocupan las redes sociales como espacio tanto para la libre expresión de ideas; para la emisión de mensajes que pueden constituir VPG, para construir vías que contrarresten los elementos violentos de discursos misóginos.
- (77) Así, la optimización de su regulación y la posibilidad de colaboración con las redes sociales me lleva a reflexionar si en algunos casos y bajo ciertas condiciones podría hacerse la solicitud de apoyo a redes sociales partiendo de una política judicial que busque soluciones estructurales y transformadoras ante las desigualdades de género, para lo cual podría requerirse la cooperación del medio a través del que se emitieron los dichos que configuraron VPG.
- (78) Esta Sala Superior<sup>26</sup> ha reconocido la relevancia de las redes sociales, por ello, reflexiono sobre la existencia de un gran potencial que podría llevarnos a generar esquemas de colaboración y comunicación con ellas, con el fin de evitar escenarios que vulneren los derechos de igualdad y no discriminación.

---

<sup>26</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

- (79) Por ejemplo, según sus propias reglas, el propósito de Twitter es estar al servicio de la conversación pública. Así, especifican que la violencia, el acoso y otros tipos de comportamiento similares no incentivan a las personas a expresarse y, en última instancia, disminuyen el valor de la conversación pública a nivel mundial. Sus reglas tienen como objetivo garantizar que todas las personas puedan participar en la conversación pública de manera libre y segura<sup>27</sup>.
- (80) En consecuencia, se especifica que no está permitido fomentar la violencia ni atacar o amenazar a personas por su raza, origen étnico, nacionalidad, pertenencia a una casta, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación religiosa, edad, discapacidad o enfermedad grave. Tampoco se permite la existencia de cuentas cuyo objetivo principal sea incitar la violencia contra otras personas en función de las categorías antes mencionadas<sup>28</sup>.
- (81) Asimismo, Twitter prohíbe dirigir a las personas insultos, tropos u otros contenidos que pretendan deshumanizar, degradar o reforzar estereotipos negativos o dañinos sobre una categoría protegida.
- (82) En ese contexto, del perfil autenticado del recurrente se observa que ha resaltado buenas prácticas y la política de no violencia de Twitter<sup>29</sup>.
- (83) Así, debería analizarse la posibilidad de que se construya una política judicial que busque soluciones estructurales y transformadoras ante las desigualdades de género para lo cual se requiere la cooperación del medio a través del cual se emiten los mensajes que configuraron VPG.
- (84) Esta Sala Superior<sup>30</sup> ha reconocido la importancia de que el lenguaje esté exento de estereotipos discriminadores y el relevante papel de las autoridades para contrarrestar ese discurso y otorgarle consecuencias jurídicas proporcionales y efectivas.
- (85) Así, ha enfatizado<sup>31</sup> que la VPG requiere respuestas transformadoras de las condiciones que permiten que tal violencia exista, lo que pasa por buscar las vías para que en los mismos medios por los que se emiten discursos que constituyen VPG se emitan mensajes que la contrarresten.
- (86) En efecto, esta Sala Superior<sup>32</sup> ha señalado que, cuando se trata de dichos que constituyen estereotipos discriminadores, las estrategias para revertir

---

<sup>27</sup> <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules> (consultada el 18 de mayo de 2022).

<sup>28</sup> Ver <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/hateful-conduct-policy> (consultada el 18 de mayo de 2022).

<sup>29</sup> Ver <https://help.twitter.com/en/rules-and-policies/violent-threats-glorification> (consultada el 14 de septiembre de 2022).

<sup>30</sup> Ver SUP-JDC-1046/2021 y SUP-JE-155/2021 acumulado.

<sup>31</sup> Ver SUP-REC-405-2021 y acumulados, así como SUP-JDC-1046/2021 y SUP-JE-155/2021 acumulado.

<sup>32</sup> Ver SUP-JDC-1046/2021 y SUP-JE-155/2021 acumulado.



ideas equivocadas sobre las mujeres -que se materializan por medio del lenguaje- deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen ideas discriminatorias que avalan tratos injustos.

- (87) Asimismo, esas expresiones deben usarse para modificar la narrativa discriminatoria y mostrar a la ciudadanía porqué son problemáticas e indeseables en un Estado democrático que se funda en el principio de igualdad y en el que se debe tutelar la libertad de expresión.
- (88) Al respecto, esta Sala Superior, ha resuelto<sup>33</sup>, que se debe rechazar todo lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el hecho de serlo.
- (89) En efecto, la razón de ser de cualquier sistema jurídico es transformar todo aquello que normativa, social o estructuralmente compromete el acceso y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad<sup>34</sup>. Allí radica parte del deber de las autoridades electorales de implementar las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión<sup>35</sup>.
- (90) En este contexto, me parece que resulta valido y necesario que las autoridades jurisdiccionales busquen respuestas transformadoras y estructurales a los problemas de VPG que detectan por medio de los casos que resuelven.
- (91) Por ello, es relevante reflexionar la pertinencia de vincular judicialmente a redes sociales para que lleven a cabo ciertas acciones que contrarresten discursos calificados como VPG cuando ésta tuvo lugar en tales redes, incluso al no haber sido parte de un juicio ni haber sido propiamente quien cometió la infracción. Ello, desde luego, no como una sanción ni como una forma de reparación, sino en vía de cooperación para generar una medida transformadora que permita visibilizar lo estigmatizador de los dichos materia del juicio, y con ello lograr que sean erradicados.

---

<sup>33</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-278-2021.

<sup>34</sup> En el mismo sentido, ver SUP-RAP-21/2021.

<sup>35</sup> En ese sentido, el párrafo 104 de la Opinión Consultiva 18, señala que *“los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”*. En el mismo sentido, ver párrafo 65 de la Opinión Consultiva 24 Corte Interamericana de Derechos Humanos (solicitada por Costa Rica).



(92) Por las razones expuestas, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.